

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1197/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ALUMNOS BUAP BUAP**, en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE OCOYUCAN**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El quince de noviembre de dos mil veinticuatro, la persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 210436224000062, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El dos de diciembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, proporcionó, a la persona recurrente, la respuesta a la solicitud de referencia.

III. El nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, la persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información. En esta misma fecha, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-1197/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

IV. El doce de diciembre de dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o

alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación como medio para recibir notificaciones.

V. El treinta de enero de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe justificado, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y alegatos. En consecuencia, se continuó con el procedimiento, por lo que, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de igual forma se indicó que no serían divulgados los datos personales de la persona recurrente. Finalmente se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.,

VI. El once de febrero de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Puebla; 2º, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1º y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este punto, se citan los hechos acontecidos en el presente asunto, tales como los términos de la solicitud de acceso a la información, la respuesta del sujeto obligado y los motivos de inconformidad.

En primer lugar, la persona recurrente el día quince de noviembre de dos mil veinticuatro, envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información en la que se observa lo siguiente:

"A quien corresponda

Solicito la siguiente información -Queremos saber cuántos despachos externos y/o persona física o moral trabajan para el ayuntamiento (especificar nombre y si son contratados por honorarios) desde el 2021 a lo que va del 2024 -Cuanto se les paga a cada uno de ellos (mencionar si es mensual, semestral o anual según contrato) incluir facturas una por año de cada despacho externo y/o persona física o moral-Mencionar a que se dedica cada despacho y/o persona física o moral es decir si fue contratado por accesoria, por auditorias, por hacer procedimientos, por creación de manuales etc.

Al ocupar recuso del ayuntamiento para los pagos consideramos que es información de carácter pública y no tendrían por qué negarla." (Sic)

A lo que, la autoridad responsable, al momento de contestar la solicitud señaló que:

**"ESTIMADO SOLICITANTE
PRESENTE**

En respuesta a la solicitud 210436224000062 ingresada el 15 de noviembre, hago de su conocimiento que su petición es una información pública, la cual puede consultar en la página de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente liga:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones>

Específicamente en el artículo 77 fracción XXVIII-A denominada "Contratos de Obras, Bienes o Servicios" en la liga:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>

En este apartado se publica y actualiza la información relativa a los resultados de los procedimientos de licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa, así como los equivalentes que realizan en términos de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Puebla.

Además, podrá encontrar las contrataciones externas, el tipo de contrato, montos, y las ligas que los dirigen a los contratos.

**A T E N T A M E N T E
UNIDAD DE TRANSPARENCIA"**

Sin embargo, la persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó lo siguiente:

"nuestra pregunta en específico fue cuantos DESPACHOS EXTERNOS y me nos mandaron a consultar la pagina de transparencia sin dar el paso a paso a seguir no pedimos nada relacionado con contratos de obra publica y hace mencion a esto artículo 77 fracción XXVIII-A denominada "Contratos de Obras, Bienes o Servicios" en la liga: <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>" (sic)

A lo que el sujeto obligado manifestó en su informe justificado:

"INFORME RR-1197/2024

Por este medio le envió un cordial saludo y al mismo tiempo con atención a la solicitud de información con número de folio 210436224000062, la cual ingreso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el 15 de noviembre de 2024, asignada al recurso de revisión RR-1197/24, y con fundamento en el artículo 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 4, 6, 10 fracción I, y del Título Octavo, Capítulo I específicamente del artículo 175, fracción 11, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se informa, a través de la archivos que guarda esta Unidad, la atención que se le ha otorgado al ciudadano, por lo que es importante considerar los siguientes puntos:

PRIMERO, La solicitud de información con folio 210436224000062 ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el 15 de noviembre del 2024, en la cual se pidió lo siguiente:

(TRANSCRIBE SOLICITUD)

SEGUNDO. Hago de su conocimiento, que derivado de los cambios internos al Interior del municipio, el área que resguarda la información referente a lo solicitado por el ciudadano, no contaba con el personal adecuado para solventar esta respuesta, no obstante, bajo la certeza de atenderlo con la información que requería y que se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia, se le redireccionó a la página.

TERCERO. Una vez que se tuvo el personal adecuado en el Área que resguarda la información solicitada y se realizó la búsqueda de la información referente a los despachos externos, en el presente informe se muestra la siguiente información:

Los Despachos externos con lo que ha trabajado en municipio de Ocoyucan son los siguientes:

SERVICIOS PROFESIONALES POR HONORARIOS

2021
CONSULTORIA INTEGRAL TANDEM SC
2022
CONSULTORIA INTEGRAL TANDEM SC
UG ADMINISTRACIÓN
2023
CONSULTORIA INTEGRAL TANDEM SC
UG ADMINISTRACIÓN
2024
CONSULTORIA INTEGRAL TANDEM SC
UG ADMINISTRACIÓN

Durante el periodo 2021-2024, el H. Ayuntamiento de Ocoyucan, ha trabajado con dos despachos externos, los cuales son:

- Consultoría Integral TANDEM SC
- UG ADMINISTRACIÓN

Ambos entes coadyuvan de manera significativa con el municipio en aspectos de verificar, evaluar y apoyar en procesos administrativos, presupuestarios y financieros, lo que permite lograr una mejor asesoría financiera y procesos internos que sean más precisos y veraces cumpliendo con las disposiciones legales que se deban cumplir.

Específicamente el despacho externo TANDEM SC, apoya de manera considerable en temas financieros, ofreciendo servicios de asesoría fiscal y financiera y auditorías externas, las cuales son un componente clave para la toma de decisiones, ya que fortalecen la confianza de lo que la administración municipal ofrece a la ciudadanía.

Por otra parte, UG Administración realiza diferentes procesos administrativos dando un apoyo considerable al municipio en temas de gasto efectivo para el cumplimiento de metas establecidas en el Plan Municipal de Desarrollo.

TERCERO. Las facturas serán anexadas en un segundo reporte, derivado de la búsqueda de información por parte de la Tesorería Municipal.

Tal y como se manifiesta en el primero punto, se le dio respuesta al ciudadano con la certeza de que posteriormente se iba a contar con una mayor y mejor información, dando pronta respuesta a su solicitud, no obstante, en el presente informe, se otorga la información de los despachos externos con los que ha trabajado el Ayuntamiento.

Se adjunta evidencia de la información que se le entregó." (sic)

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro del presente asunto.

Por lo que hace a la persona **recurrente** ofreció el siguiente material probatorio:

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en copia simple de respuesta a solicitud de información.

El **sujeto obligado** ofreció y se admite el siguiente material probatorio:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada de acuse de registro de solicitud con número de folio 210436224000062 de fecha quince de noviembre de dos mil veinticuatro.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada de Nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada de acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil veinticuatro.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada de respuesta de solicitud de información con número de folio 210436224000062.

Documentales públicas y privada, ofrecidas por las partes, a las que se les ~~denegó~~ concedió valor probatorio pleno, en términos de los artículos 335 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, en este considerando se advierte lo siguiente:

En primer lugar, la hoy persona recurrente, remitió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, con número de folio 210436224000062 en la cual requirió saber cuantos despachos externos y/o persona física o moral trabajan para el ayuntamiento, especificando nombre y si son contratados por honorarios, desde el dos mil veintiuno a lo que va del dos mil veinticuatro, cuanto se le paga a cada uno de ellos, detallando si es mensual, semestral o anual según contrato, debiéndose incluir facturas, una por año de cada despacho externo y/o persona física o moral, así como mencionar a que se dedica cada despacho y/o persona física o moral es decir si fue contratado por accesoria, por auditorias, por procedimientos, por creación de manuales etc.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al responder la solicitud a la entonces persona solicitante, manifestó que lo requerido en su petición es información pública la cual puede consultarse en la Plataforma Nacional de Transparencia, específicamente en el artículo 77 fracción XXVIII-A denominada "Contratos de Obras, Bienes o Servicios, apartado donde se publica y actualiza la información relativa a los resultados de los procedimientos de licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa, así como los equivalentes que se realizan en términos de la Ley de Obra Pública y Servicios, además, podrá encontrar las contrataciones externas, el tipo de contrato, montos, y las ligas que dirigen a los contratos, motivo por el cual proporcionó dos ligas electrónicas siendo las siguientes:

- <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones>
- <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/wu-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>

Sin embargo, la hoy persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como acto reclamado la entrega de información distinta a la solicitada, toda vez que en la respuesta a su solicitud le enviaron a consultar la Plataforma Nacional de Transparencia.

De ahí que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado, manifestó que derivado de los cambios internos del municipio el área que resguarda la información no contaba con el personal adecuado para solventar una respuesta, por lo que, toda vez que la información se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia se redireccionó a la entonces persona solicitante a la página web de esta.

Así mismo informó que una vez que se tuvo el personal adecuado se realizó la búsqueda de la información referente a los despachos externos, obteniendo como resultado que el sujeto obligado durante el periodo 2021-2024 ha trabajado con dos despachos externos, así como a que se dedica cada uno y que actividades realiza y respecto a las facturas solicitadas están se anexaran en un segundo reporte derivado de la búsqueda que se realice por parte de la Tesorería Municipal, sin que la autoridad responsable acredite que la información localizada le fue remitida a la persona recurrente.

Expuesto lo anterior, es importante indicar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y

bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del artículo antes señalado.

Por otra parte, los numerales 3, 4, 7 fracciones XI, XIX, 8, 12, 16 fracción IV, 17, 142, 145, 154, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determinan que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo. Por lo que, en aras de garantizar el mismo, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a las personas solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado, es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

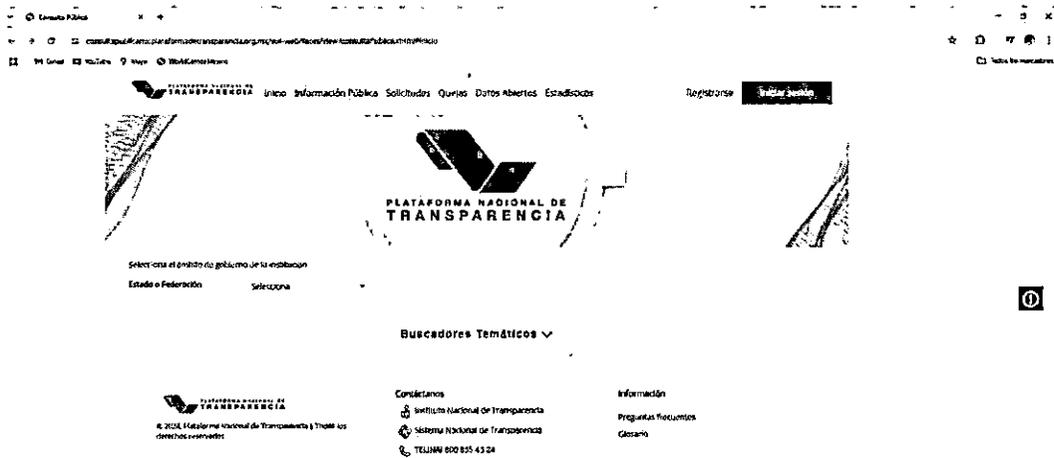
Expuesto lo anterior y una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que la persona recurrente alegó como acto reclamado lo establecido en la fracción V del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, siendo la **entrega de información distinta a la solicitada**, derivado de que la mandaron a consultar la Plataforma Nacional de Transparencia.

Al respecto, el sujeto obligado en su informe justificado reiteró que al momento de otorgar respuesta a la entonces persona solicitante se le redireccionó a la Plataforma Nacional de Transparencia, esto toda vez que se realizaron cambios al interior del municipio y no se contaba con personal suficiente para atender la solicitud de información, no obstante, una vez que se tuvo el personal adecuado en el área que resguarda la información, se realizó una búsqueda de la información, lográndose localizar parte de la misma; sin que de esto tuviera

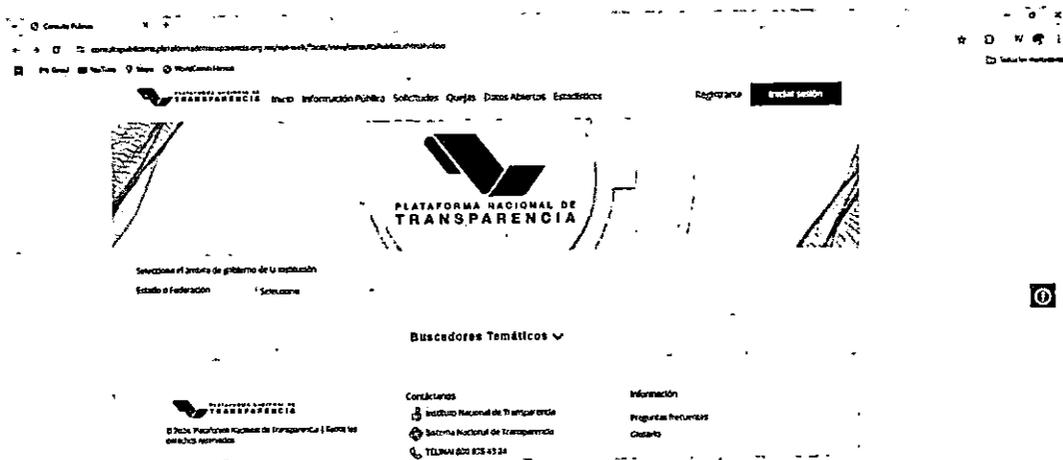
conocimiento la persona reclamante, en virtud de que, en autos no obra constancia alguna de que la autoridad responsable le hubiera remitido a la entonces persona solicitante la información localizada a través del medio elegido para tal efecto.

Aunado a lo anterior, al ingresar a las ligas proporcionadas por el sujeto obligado se observa lo siguiente:

- <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones>



- <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>



De las anteriores capturas de pantalla, este órgano garante corrobora que, la información proporcionada remite a la pantalla de inicio de la Plataforma Nacional de Transparencia y no a lo requerido por la persona recurrente, aunado a que de las constancias remitidas por el sujeto obligado se desprende que se localizó parte de la información solicitada; sin embargo la misma no fue remitida a la persona recurrente a través del medio que eligió para tal efecto, lo que vulnera el derecho de acceso a la información de la persona agraviada, ya que, a la fecha continúa sin entregarse la información requerida por esta última en su solicitud, asistiéndole la razón a la persona inconforme al referir la entrega de información distinta a la solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado para efecto de que entregue a la persona recurrente la información referente a cuantos despachos externos y/o persona física o moral trabajan para el ayuntamiento, especificando nombre y si son contratados por honorarios, desde el dos mil veintiuno a lo que va del dos mil veinticuatro, cuanto se le paga a cada uno de ellos, detallando si es mensual, semestral o anual según contrato, debiéndose incluir una factura por año de cada despacho externo y/o persona

física o moral, así como a que se dedica cada despacho y/o persona física o moral es decir si fue contratado por accesoria, por auditorias, por procedimientos, por creación de manuales etc.; o en el caso que la información se encuentre en algún sitio de internet deberá indicarle a la persona recurrente la fuente, lugar y la forma en que pueda consultarla, reproducirla o adquirirla, es decir, establecer el paso a paso para acceder a la misma, notificando a la persona recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

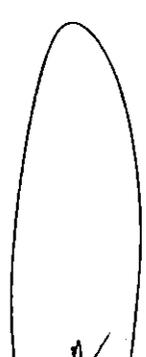
Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información que se analizó, por las razones y los términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

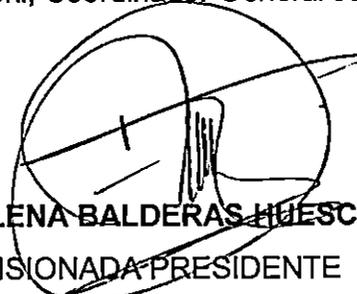
Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

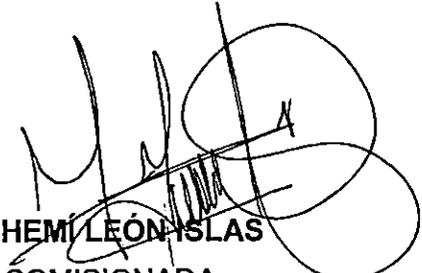
Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Ocoyucan.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día doce de febrero de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento

de Ocoyucan, Puebla

Ponente:

Nohemí León Islas

Expediente:

RR-1197/2024

Folio:

210436224000062

COMISIONADO


HÉCTOR BERRA PILONI

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

 La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-1197/2024, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el doce de febrero de dos mil veinticinco.

PD3/NLI/GCRT/Resolución